

**LA CODIFICACIÓN ESPAÑOLA  
Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO (\*)**

por  
Luis MOISSET de ESPANÉS

---

SUMARIO:

I.- Introducción

II.- El proceso de codificación española

- a) Proyecto de 1821
- b) Proyecto de 1836

III.- El proyecto de 1851 y García Goyena

IV.- Influencia del Proyecto de 1851 en el Código civil argentino

- a) Concordancias
- b) Artículos elaborados sobre la base de comentarios de García Goyena
- c) Artículos del Código civil argentino que se inspiran en el Proyecto de 1851

V.- Conclusiones

---

(\*) Investigación efectuada para presentarse en el Congreso Internacional de Lima en Homenaje al Centenario del Código civil español: 1889 - 1989, y publicada en A.D.C., 1990 - III, p. 713-735.

## I.- Introducción

Hemos elaborado este trabajo como un homenaje al Código civil español en el centenario de su vigencia, y con tal propósito hemos elegido como terreno de nuestra investigación la influencia que el proceso de codificación hispano ejerció en algunos códigos civiles americanos, con especial referencia al de nuestro país.

Somos plenamente conscientes de que si lo hubiésemos titulado: "Influencia del Código civil español en el derecho civil argentino" hubiésemos incurrido en un manifiesto anacronismo, ya que el principal cuerpo del derecho privado argentino fue sancionado por el Congreso de la Nación en 1869<sup>1</sup>, es decir dos décadas antes de que entrase en vigencia el Código civil español.

Podría reprochárse nos que no es factible que don Dalmacio VÉLEZ SÁRSFIELD se inspirase en un modelo que todavía no había tomado forma. La crítica pecaría, sin embargo, de superficial, pues -como ya lo hemos demostrado en alguna oportunidad-, el proceso de elaboración de un Código comienza siempre bastante antes de su sanción y vigencia, y las ideas que en él se incorporan pueden ejercer influencia en la elaboración de otras leyes que logran su sanción con anterioridad.

Hemos visto así, por ejemplo, que el Código civil uruguayo, sancionado en 1868<sup>2</sup>, incorpora normas tomadas del Proyecto argentino<sup>3</sup>, que recién lograría consagración legislativa un año y

---

<sup>1</sup>. El Código fue sancionado por el Congreso de la Nación el 25 de septiembre de 1869, por ley N° 340, y promulgado por decreto del Presidente Sarmiento el día 29 del mismo mes. Entró en vigencia el primero de enero de 1871.

<sup>2</sup>. La Comisión redactora, presidida por Tristán Narvaja, e integrada por Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero y Joaquín Requena, elevó el proyecto el 31 de diciembre de 1867, y fue sancionado por Decreto del 23 de enero de 1868, dictado por el Brigadier Venancio Flores, Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay. Este Decreto fue ratificado por el Congreso uruguayo el 29 de abril de 1868.

El Código entró en vigencia el 18 de julio de ese mismo año.

<sup>3</sup> Ver nuestro "Derecho civil español y americano. Sus influencias recíprocas", Revista de Derecho Privado, Madrid, julio-agosto 1972, p. 599 y ss. (en especial notas 26, 79 y 80, y apartado 37, p. 613).

medio después. Y el Código civil español tomó muchas veces como modelo el Anteproyecto belga de Laurent<sup>4</sup>, que nunca llegó a convertirse en ley<sup>5</sup>. Por su parte en Costa Rica se ha señalado la curiosidad de que en el Código de 1888 existen artículos iguales a los del Código español, promulgado con posterioridad, lo que se explica porque "el costarricense se inspiró principalmente en el proyecto hispano de 1851", que la comisión codificadora hubo de tener a la vista<sup>6</sup>.

En el caso particular de España su máxima ley civil es un fruto tardío del movimiento codificador del siglo XIX, que se realiza bajo la orientación de la codificación napoleónica, pero esta demora no constituye un defecto, sino que se convierte en una ventaja, pues en lugar de ser una mera imitación servil del modelo, puede independizarse de su prestigio intelectual, recoger las críticas -tanto metodológicas, como de contenido<sup>7</sup>- y mantener el respeto debido a instituciones enraizadas en el sentir social del pueblo que debía regirse por esas leyes.

Pero el hecho de que el Código recién se sancione en 1889

---

<sup>4</sup>. Esta influencia se ejerce a través del Anteproyecto de 1882 - 1888, como bien lo señala Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, en el prolijo estudio preliminar (ver p. 33) que precede a la publicación de ese documento por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Reus, Madrid, 1965.

<sup>5</sup>. Vemos así que muchos artículos del Código español vigente, tomados del Anteproyecto de 1882 - 88, tienen como fuente el proyecto belga de Laurent. A título ejemplificativo mencionaremos los siguientes: con relación a los testamentos otorgados en país extranjero, los párrafos primero y tercero del artículo 732 del Código reproducen los del artículo 731 del Anteproyecto, que los tomó del artículo 811 de Laurent; el artículo 812 del Código vigente se aproxima más a los artículos 797 y 798 del proyecto belga, que al propio artículo 797 del Anteproyecto; en materia de parentesco, el artículo 915 del Código (art. 925 del Anteproyecto, que reproduce el 776 de Laurent); los artículos 916 y 917 del Código también están fuertemente influidos por el proyecto belga.

<sup>6</sup>. Héctor BEECHE LUJÁN y Fabio FOURNIER JIMÉNEZ: "Estudio preliminar" a la edición realizada por el Instituto de Cultura Hispánica del Código civil de Costa Rica, Madrid, 1962, p. 21.

Mencionan allí investigaciones efectuadas por el licenciado BRENES CÓRDOBA.

Ver también Bernardino BRAVO LIRA: "Difusión del Código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués", en el volumen "Andrés Bello y el Derecho latinoamericano - Congreso Internacional", La Casa de Bello, Caracas, 1987, p. 343 y ss. (en especial punto 10, p. 359); José María CASTÁN VÁZQUEZ: "La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas", Rev. Der. Privado, marzo 1989, p. 227.

<sup>7</sup>. Ver nuestro trabajo citado en nota 3 (apartado V, p. 603 y ss.).

no significa que el pensamiento jurídico español hubiese permanecido ajeno a la necesidad de dar mayor claridad y certeza a su derecho privado. Muy por el contrario, ya desde comienzos del siglo XIX comenzará un "proceso de codificación", que sufrirá diversas alternativas, y en el cual descuellan el Proyecto de 1851, y las Concordancias y Comentarios de esa obra, debidas a don Florencio GARCÍA GOYENA<sup>8</sup>.

Toda esa tarea, desarrollada a lo largo de más de setenta años, brinda una valiosa doctrina que enriquece el derecho hispano, y marca por igual con huellas indelebiles a la codificación americana<sup>9</sup> y al Código civil español<sup>10</sup>.

## II.- El proceso de codificación española

### a) Primeros intentos

---

<sup>8</sup>. CASTÁN VÁZQUEZ nos dice que el Proyecto de 1851 "hubiera quedado tal vez olvidado, sumándose como uno más a la lista de los Proyectos que integran la historia de la Codificación civil española, si a Goyena no se le hubiera ocurrido publicarlo acompañado de comentarios, en una obra que estaba llamada a ocupar un puesto destacado en la literatura jurídica española: las **Concordancias**" (ver trabajo citado en nota 6, p. 223).

<sup>9</sup>. El código de Chile, pese a ser contemporáneo con el Proyecto de 1851, alcanza a conocerlo, como lo señalan Fernando MURILLO RUBIERA (Congreso Internacional "Andrés Bello y el Derecho", ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p. 244 in fine), y LIRA URQUIETA: "El Código civil chileno y su época", ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1956, p. 77 y 91 (citado por CASTÁN VÁZQUEZ, en "Andrés Bello y el Derecho latinoamericano - Congreso Internacional", La Casa de Bello, Caracas, 1987, p. 337, nota 14).

La Comisión de Códigos uruguaya, en su nota del 31 de diciembre de 1867 dice que se ha servido del proyecto del "Sr. Goyena", e insiste luego mencionando opiniones del "sabio jurisconsulto Goyena", con especial referencia a sus "Concordancias".

Por su parte don Dalmacio Vélez Sársfield, al elevar el proyecto del Libro Primero del Código Civil argentino al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Eduardo Costa, en nota del 21 de junio de 1865 manifiesta que una de las fuentes que ha tomado en consideración ha sido el Proyecto de Código civil para España del señor García Goyena.

CASTÁN VÁZQUEZ (trabajo citado en nota 6, p. 227), destaca la influencia que tuvo en las tareas de codificación mejicana, en especial en el proyecto que elaboró Justo Sierra, por encargo del Presidente Juárez en 1860.

Finalmente recordemos que LACRUZ BERDEJO ("Nota preliminar" a la reimpresión de las "Concordancias...", Zaragoza, 1974, p. VII), informa que también la Comisión redactora del Código de Guatemala de 1877 alude al Proyecto de 1851.

<sup>10</sup>. La primera de las "Bases" de la ley de 1888, estipula:

"El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho patrio, ..."

Existe una continuidad en el proceso de codificación civil española que vincula estrechamente el proyecto de 1851 con el Código de 1889.

A comienzos del siglo XIX, ocupada España por los franceses, la Carta de Bayona de 1808 alude a la necesidad de sancionar un Código civil<sup>11</sup> y el rey José Napoleón promulga disposiciones que sólo tuvieron aplicación en las zonas dominadas por los franceses. Bien dice Federico de CASTRO que esos antecedentes nada significan para la vida jurídica de España y que el movimiento codificador recién recibirá impulso con la Constitución de Cádiz de 1812<sup>12</sup>, llegándose a nombrar una comisión para redactar el Código, intento que se frustra por la disolución de las Cortes, dispuesta por Fernando VII en mayo de 1814.

b) Proyecto de 1821

Posteriormente el levantamiento de Riego, en 1820, obliga al rey Fernando VII a jurar la Constitución de 1812 y convocar a nuevas Cortes, que el 22 de agosto designan una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Código civil, que estaba integrada por siete miembros: Antonio Cano Manuel y Ramírez de Arellano; Antonio de la Cuesta y Torres; Pedro de Silves; Juan Nepomuceno Fernández San Miguel; Martín Hinojosa; Felipe Benicio Navarro; y Nicolás María Garelly. En junio de 1821 este último lee ante las Cortes el "Discurso Preliminar" y esquema del proyecto, que se manda imprimir<sup>13</sup>, al igual que partes del articulado proyectado<sup>14</sup>.

Los avatares políticos de la época impidieron que la obra prosperase, pero los trabajos, aunque incompletos, han merecido un juicio crítico favorable de autores tan conspicuos como Federico de

---

<sup>11</sup>. El artículo 96 de la Constitución de Bayona de 1808 disponía que "Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales".

Esta norma, que propone la unificación del derecho civil, va a provocar escozor en las regiones forales, que resistirán siempre esta solución, mirándola como un avance de los "afrancesados".

<sup>12</sup>. Federico de CASTRO y BRAVO, obra citada en nota 29, p. 205.

<sup>13</sup>. ver Juan Francisco LASSO GAITE, "Codificación civil. Génesis e historia del Código", en "Crónica de la codificación española", 4-I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, p. 63.

<sup>14</sup>. Autor y obra citados en nota anterior, p. 64.

CASTRO, quien nos dice:

"La obra, en su conjunto, parece el resultado de una forzada, pero original conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas, de sus autores y los ideales que inspiraban al derecho tradicional español, en cuyo estudio se habían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra así un texto moderno que no repugnaba al sentido tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelanta a regular las relaciones de trabajo" <sup>15</sup>.

b) El proyecto de 1836

El absolutismo que caracterizó la última etapa del reinado de Fernando VII, y su suspicacia frente a las ideas liberales o renovadoras, retrasa la tarea de codificación. Recién en 1831, y por instancias de Manuel María Cambronero comienza a superarse este letargo, y por decreto de mayo de 1833 se nombra a ese jurisconsulto para que hiciera la redacción del Código civil, tarea que encara con entusiasmo y perseverancia, pero queda inconclusa por su fallecimiento, ocurrido en enero de 1834.

Por su parte Fernando VII había fallecido en septiembre de 1833 y se inicia en España el período de las guerras carlistas por la sucesión del trono. La reina viuda María Cristina de Borbón, en su carácter de regente durante la minoridad de Isabel II, busca apoyo en los partidos liberales y en el constitucionalismo parlamentario. En enero de 1834 se forma gobierno bajo la presidencia de Martínez de la Rosa, quien designa Ministro de Gracia y Justicia a Nicolás María Garellly, quien retoma sus inquietudes codificadoras y procede a designar una comisión encargada de redactar el Código civil, que trabaja sobre el antecedente del Proyecto de 1821, y los proyectos elaborados por Cambronero, que habían sido entregados al gobierno por sus familiares.

De esta forma el 15 de septiembre de 1836 se presenta un

---

<sup>15</sup>. Obra citada en nota 29, p. 207.

Proyecto, firmado por José Ayuso Navarro, Eugenio de Tapia y Tomás María Vizmanos, que el gobierno eleva a las Cortes. donde nunca fue objeto de estudio.

LASSO GAITE realiza un análisis bastante pormenorizado del contenido del Proyecto <sup>16</sup>, al que la mayor parte de los tratadistas españoles modernos dedican muy pocas líneas <sup>17</sup>, pese a que tenía el mérito de asentar sus bases en el derecho histórico español, tanto en el común como en el de las regiones forales, sin desdeñar los aportes del modelo francés, pero sin atarse a él servilmente. Posiblemente, como apunta LASSO GAITE <sup>18</sup>, esta actitud le valió el repudio de los sectores "progresistas", que en esos momentos se sentían más afines con las modernas doctrinas francesas, que con el derecho tradicional español, y explica el olvido en que ha caído ese proyecto.

Metodológicamente supera al Código Napoleón, con una adecuada distribución de materias en cuatro libros, separando los derechos reales (Libro II), de las obligaciones y contratos (Libro III). Creemos que no se ha indagado debidamente sobre la influencia que ejerció este plan sobre el Código actualmente vigente en España cuando, después de elaborado el Anteproyecto de 1882 - 1888, al confeccionarse el proyecto definitivo, apartándose del plan francés y del adoptado por el Proyecto de 1851, se decidió -posiblemente bajo la influencia de Benito GUTIÉRREZ- a adoptar la división en cuatro libros <sup>19</sup>.

### III.- El proyecto de 1851 y García Goyena

La doctrina española coincide en afirmar que "los trabajos de la codificación civil en España no toman aspecto política y

---

<sup>16</sup>. Autor y obras citados en nota 36, p. 116 a 149.

<sup>17</sup>. En Federico de Castro encontramos solamente una nota; Castán Tobeñas y Albaladejo lo mencionan en una línea. Espín Cánovas, Lacruz Berdejo y otros autores casi ni lo mencionan.

<sup>18</sup>. Autor y obra citados en nota 36, p. 148.

<sup>19</sup>. Ver PEÑA: "El Anteproyecto... ", p. 10, nota 13; y p. 37, n. 111; y nuestro trabajo citado en nota 2, número 21, p. 607.

científicamente serio hasta la creación de la Comisión General de Códigos, por Real Decreto de 19 de agosto de 1843" <sup>20</sup>.

La Comisión fue presidida originariamente por Dn. Manuel Cortina y acordó dividirse en cuatro secciones, destinadas a elaborar los proyectos de Código Civil, Penal y de los respectivos procedimientos, disponiendo también que cada una de ellas redactase las bases del correspondiente Código, que deberían ser discutidas en plenario de la Comisión General, a fin de que guardasen correlación y armonía. Respecto al Código civil se estableció que debía abrazar "las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él a las provincias que tengan legislaciones especiales, no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por las mismas legislaciones".

Apunta ya aquí la resistencia de las regiones de derecho foral a la sanción de un Código civil único.

La sección de Derecho civil estuvo presidida, desde el primer momento por Florencio García Goyena, e integrada por Álvarez, Luzuriaga, Vila, de Quinto, Ruiz de la Vega, Vizmanos, y Ortiz de Zúñiga. Con el fin de conciliar en lo posible la tarea de codificación con las legislaciones forales, solicitó informes sobre estos puntos a las Audiencias y Colegios de Abogados de Coruña, Oviedo, Valencia, Granada y Bilbao <sup>21</sup>. No existen actas de las reuniones realizadas por la sección en los años 1843 y 1844, pero no hay dudas que trabajó con empeño, pues elaboró, discutió y sometió al pleno las bases de la codificación civil, que fueron aprobadas por la Comisión General y elevadas al gobierno el 7 de marzo de 1844 <sup>22</sup>. Aprobadas las bases se dedicó de lleno a la confección del Proyecto y ya el 23 de

---

<sup>20</sup>. Conf. José Luis LACRUZ BERDEJO, "Nota Preliminar" a la reimpresión de "Concordancias ... ", p. IV.

<sup>21</sup>. El pedido se formuló el 8 de noviembre de 1843, y se reiteró el 4 de julio de 1844 (ver LASSO GAITE, obra citada, p. 157).

<sup>22</sup>. El texto de las 53 bases de la codificación civil puede ser consultado en la obra de LASSO GAITE, p. 163 a 165.

Se establecía en ellas la división de la obra en tres libros, a semejanza del código francés (base 1); la mayoría de edad a los veinte años (base 16); la libertad en la fijación de los intereses convencionales (base 45); la inadmisibilidad de las acciones rescisorias por lesión (base 47) y la inscripción constitutiva de los títulos de dominio de inmuebles (base 52).

noviembre la Sección elevó al pleno el Libro Primero del Código civil, en el que tuvo destacada participación Cirilo Álvarez. Con posterioridad se elevaron también los Libros Segundo y Tercero, pero las tareas se suspendieron porque un Real Decreto de julio de 1846 suprimió la Comisión.

Sin embargo poco después se continúa la tarea, al restablecerse el 11 de septiembre de 1846 la Comisión General de Legislación. Se completan los trabajos, se los analiza y discute, se los revisa para darles armonía y el 21 de diciembre de 1850 se elevan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Por Real Orden del 12 de junio de 1851 se dispone la publicación del Proyecto, pero se posterga su promulgación por la gravedad y trascendencia de la obra ... en especial "por la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas", lo que hacía conveniente ilustrar a la opinión, y reclamar el parecer de "los Tribunales de justicia y autoridades, los Colegios de Abogados, Universidades y personas ilustradas".

Se ha reprochado al Proyecto de 1851 su "afrancesamiento" y también el no haber tomado en consideración las instituciones históricas del derecho español, o el haber atendido solamente al derecho castellano y no al de las regiones forales. Autor tan prudente como CASTÁN TOBEÑAS se hace eco de esas críticas <sup>23</sup>, que han sido frecuentes en la doctrina española.

Sin embargo el Proyecto de 1851 no carece de virtudes: hay en él claridad, concisión "y sentido común en el tratamiento de muchos institutos y en las rectificaciones aportadas a los modelos

---

<sup>23</sup>. José CASTÁN TOBEÑAS, "Derecho civil español, común y foral - Introducción y Parte General", T. I, vol. I, 10ª ed., Reus, Madrid, 1962, p. 175, nos dice:

"Representaba este Proyecto -cuyo principal autor fue el jurisconsulto don Florencio García Goyena- el sistema de unidad, en su forma más centralista, pues sus redactores, procediendo con un criterio estrecho y parcial, utilizaron como fuentes de su trabajo el Derecho de Castilla, las doctrinas de los expositores del Derecho castellano y bastantes principios e instituciones de Derecho extranjero, principalmente del Código francés, postergando y eliminando, casi en absoluto, las instituciones de derecho foral. Tal vez por ello, y por ser excesivamente radical en algunas materias de carácter social y religioso, no llegó a ser ley".

que sigue o al Derecho histórico castellano" <sup>24</sup>. Esos méritos le han permitido sobrevivir de alguna manera en el Código español vigente, a través del Anteproyecto de 1882 - 1888, por lo que Manuel PEÑA ha podido decir con razón: "el Proyecto de 1851 es el propio Código Civil en una fase de su gestación", señalando que el Código vigente "a veces abandona la nueva redacción que a algún artículo da el Anteproyecto para volver a la del Proyecto de 1851. Biológicamente bien puede considerarse que el Proyecto de 1851 es el Código Civil español en una etapa muy avanzada de su elaboración" <sup>25</sup>.

Con mucho equilibrio el maestro Dn. Federico de CASTRO destaca que "las características del proyecto pueden resumirse diciendo que era moderadamente progresista, decididamente liberal y excesivamente afrancesado, aunque respetando las líneas fundamentales de la organización tradicional de la familia española" <sup>26</sup>, y recuerda que es una obra fundamental en la historia jurídica de España, antecedente inmediato del Código civil.

Don Florencio GARCÍA GOYENA, presidente de la Sección de Derecho Civil que elaboró el Proyecto de 1851, había recopilado con prolija minuciosidad los antecedentes de esa tarea, no solamente los referidos a los puntos en que le correspondió actuar de ponente, sino también a los trabajos ajenos, y los dio a luz en 1852, con el título de "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español", para facilitar la mejor comprensión del Proyecto. Esta obra, realmente invaluable, se difundió en España y América, como trabajo doctrinario de capital importancia, y es lo que ha permitido al Proyecto sobrevivir, a pesar de su aparente fracaso por falta de sanción.

Aunque se haya dicho de GARCÍA GOYENA que "no es un escritor demasiado original, ni de excepcional fuerza de pensamiento" <sup>27</sup>, y que "poco conocía de los maestros franceses, belgas y alemanes"

---

<sup>24</sup>. LACRUZ BERDEJO, "Nota preliminar" a la reimpresión de las "Concordancias...", Zaragoza, 1974, p. V.

<sup>25</sup>. Manuel PEÑA, "El Anteproyecto ...", citado, p. 25 y 26.

<sup>26</sup>. Federico de CASTRO, obra citada, p. 211.

<sup>27</sup>. LACRUZ BERDEJO: "Nota preliminar" citada, p. IV.

<sup>28</sup>, se le reconoce solidez de juicio, bastante estudio <sup>29</sup>, además de ser "un buen recopilador, un hombre aplicado e inteligente" <sup>30</sup>, virtudes que había puesto ya de relieve en su actualización del "Febrero", que ha sido de todas las ediciones de esa obra la que más éxito tuvo.

Creemos propicia la oportunidad para rendirle el homenaje que le adeuda la ciencia jurídica iberoamericana por su aporte, que ha contribuido a mantener los lazos que unen a todos los derechos nacionales que integran esta gran familia.

#### IV.- **Influencia del Proyecto de 1851 en el Código civil argentino**

Hemos señalado más arriba que el Proyecto de 1851 fue una de las fuentes que tomó en consideración don Dalmacio Vélez Sársfield. Procuraremos ver ahora en qué campos ejerció esa influencia, recordando que el codificador, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el gobierno al encargarle la confección del Código, no solamente debía redactar el cuerpo legal, sino que también debía "anotarlo", para su mejor comprensión y manejo.

Será pues en el contenido de esas notas, y del articulado del Código, donde debemos buscar las huellas que han dejado el Proyecto de 1851 y las "Concordancias" de García Goyena que, en cambio, no ejercieron influencia alguna en el método y plan del Código civil argentino, que en estos puntos buscó su inspiración en el Esboço del jurisconsulto brasileño Teixeira de Freitas.

Es menester recordar también que el autor del Código civil argentino muchas veces, al consagrar una norma en su proyecto, no reproducía artículos de otros códigos, sino que tomaba ideas expresadas por la doctrina y las elevaba al rango de texto legal.

En nuestras búsquedas hemos seguido la prolija y aguda

---

<sup>28</sup>. Lisandro SEGOVIA, "El Código civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas", 2ª ed., Buenos Aires, 1933, T. I, Introducción, p. XXI.

<sup>29</sup>. Autor y obra citados en nota anterior.

<sup>30</sup>. LACRUZ BERDEJO, trabajo y lugar citados en nota 43.

investigación realizada por Lisandro SEGOVIA<sup>31</sup>, que ha determinado con mucha exactitud las fuentes de que se valió nuestro codificador. Nuestra principal tarea, pues, ha sido releer íntegramente la obra de SEGOVIA, para ir extrayendo las referencias que contiene al pie de cada artículo o de cada nota.

a) Concordancias

Don Florencio GARCÍA GOYENA, en el Prólogo de su libro, nos dice que ha colocado al pie de cada artículo "un epítome o resumen de lo que sobre ese tenor se halla dispuesto en el Derecho Romano, citando siempre y copiando muchas veces sus leyes; siguen nuestros Códigos patrios desde el Fuero Juzgo, y todos los modernos de más nombradía; es decir que, a un simple golpe de vista se descubrirá la legislación, que puede llamarse universal, sobre la materia del artículo, y esto es lo que yo comprendo en la palabra **concordancias**"<sup>32</sup>.

El codificador argentino colocó "concordancias" en muchos de los artículos. La mayor parte de ellas, como bien lo señala SEGOVIA, han sido tomadas de GARCÍA GOYENA, o del proyecto de Código civil para el Uruguay de Azevedo<sup>33</sup>. La reproducción es tan "fiel" que a veces repite el mismo error de cita que se había deslizado en el original, como lo señala con agudeza Manuel PEÑA<sup>34</sup>, y también lo había advertido SEGOVIA<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup>. Lisandro SEGOVIA: Obra citada, en nota 28.

<sup>32</sup>. Florencio GARCÍA GOYENA: "Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español", reimpresión de la edición de Madrid de 1852, Zaragoza, 1974, Prólogo, p. XV.

<sup>33</sup>. Sobre el punto dice SEGOVIA que Vélez ha tomado de García Goyena "casi todas las citas de las leyes romanas, españolas y de los Códigos europeos", obra citada, Introducción, p. XXI.

Destaca también que hay numerosos errores de copia o de tipografía (T. I, Introducción, p. XXV).

<sup>34</sup>. Manuel PEÑA: "Anteproyecto ... " citado, p. 36, nota 110, donde señala un error de cita del Código holandés.

<sup>35</sup>. Por ejemplo las concordancias al artículo 1648 del Proyecto mencionan erróneamente los antecedentes del Código francés (1981, en lugar de 1901, y del sardo (1913, en lugar de 1929), error que es reproducido por Vélez en la nota al

Por una razón de tiempo al elaborar esta ponencia no hemos podido confeccionar un apéndice con todas las "concordancias" de Vélez que han sido tomadas de García Goyena, cuya lista es realmente impresionante, pues alcanza a varios centenares.

b) Artículos elaborados sobre la base de comentarios de García Goyena

Nos ha parecido de interés destacar algunas normas del Código argentino, elaboradas sobre la base de textos doctrinarios contenidos en la obra de García Goyena.

**Novación.** En esta materia, en el comentario al artículo 1134 del Proyecto, dice García Goyena:

"Cuando una obligación pura se convierte en otra condicional, no habrá novación, si llega a faltar la condición puesta en la segunda; y quedará subsistente la primera

Tampoco habrá novación, si la obligación se convierte en pura y llega a faltar la condición de la primera..."<sup>36</sup>.

Estas afirmaciones son el corolario lógico de la exigencia de dos obligaciones sucesivas para que se produzca novación. Vélez eleva estas afirmaciones al rango de normas:

"Art. 807.- Cuando una obligación pura se convierta en otra obligación condicional, no habrá novación, si llega a faltar la condición puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera".

"Art. 808.- Tampoco habrá novación si la obligación condicional se convierte en pura, y faltase la condición de la primera".

---

artículo 620 del Código civil argentino.

<sup>36</sup>. Edición de Zaragoza, p. 604.

**Cláusula penal.** El comentario al artículo 1082 del Proyecto español de 1851 contiene la siguiente frase:

" ... cuando la cláusula penal fue puesta en una obligación de no hacer, se debe la pena desde que contra lo estipulado se hizo lo que no debía hacerse"<sup>37</sup>.

Vélez la recoge, y estampa en el Código:

"Art. 657.- El deudor incurre en la pena, en las obligaciones de no hacer, desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó a abstenerse".

**Personas a quien debe hacerse el pago.** El Código civil argentino ha recogido en el inciso 7 de su artículo 731 un párrafo del comentario al artículo 1101 del Proyecto de 1851.

"Art. 731.- El pago debe hacerse:

7) Al tercero indicado para poder hacerse el pago, aunque lo resista el acreedor, y aunque a éste se le hubiese pagado una parte de la deuda".

"Comentario al art. 1101 del Proyecto.- ... Si en la obligación se hubiere además señalado la persona de un tercero para poder hacérsele el pago, puede el deudor pagar a éste aunque lo resista el acreedor, y aunque se haya pagado ya a éste parte de la deuda"<sup>38</sup>.

**Precio de la compraventa** El artículo 1351 del Código civil argentino dispone que "la estimación que hicieren la persona o personas designadas, para señalar el precio, es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo".

---

<sup>37</sup>. Edición de Zaragoza, p. 582.

<sup>38</sup>. Edición de Zaragoza, p. 591.

El comentario que hace García Goyena al artículo 1369 del Proyecto, ha sido sin duda determinante de la solución adoptada por Vélez<sup>39</sup>.

**Usufructo.** Al comenzar su comentario al artículo 444, García Goyena critica que se haya suprimido del Proyecto una norma que contemplaba la situación de cosas que se desgastan lentamente por el uso, diciendo:

" ... había antes otro artículo más importante reducido a que en las cosas que se gastan y deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho a servirse de ellas para los usos a que están destinadas, y solo está obligado a devolverlas al extinguirse el usufructo en el estado que entonces tengan, salvo si se deterioraron por su dolo, culpa o negligencia"<sup>40</sup>.

"Art. 2872 (C. civil argentino).- El usufructuario tiene derecho a servirse de las cosas que se gastan y deterioran lentamente en los usos a que están destinadas, y sólo está obligado a devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen, salvo si se deterioran o consumen por su culpa".

Estimamos que estos ejemplos son claramente demostrativos de la forma en que las doctrinas sustentadas por el jurista español han plasmado luego en preceptos legales contenidos en el Código civil argentino.

c) Artículos del Código civil argentino que se inspiran en el Proyecto de 1851

---

<sup>39</sup>. ver Edición de Zaragoza, p. 729: "Si la persona determinada señalare un precio manifiestamente excesivo o diminuto, ¿podrá la parte agraviada recurrir al juez para que lo reforme? ... Nosotros, que rechazamos la rescisión por causa de lesión, aunque esta sea enormísima, tenemos también que rechazar todo recurso en este caso".

<sup>40</sup>. Edición de Zaragoza, p. 232.

Los estudiosos del Código civil argentino saben que entre sus principales fuentes se cuentan el Esboço de Freitas, que aportó algo más de 1000 artículos; el tratado de Aubry y Rau, del que tomó 700 normas; el Código civil francés, que inspiró cerca de un millar, pero del que sólo se tomaron de manera directa unos 150.

SEGOVIA en su obra señala cerca de 500 artículos del Código civil argentino que han recibido alguna influencia del Proyecto de 1851, y hemos confeccionado con ellos una lista, que incorporamos como APENDICE al final de este trabajo.

Sin embargo no todos ellos han tenido influencia decisiva, y el propio SEGOVIA estima en 300 artículos la contribución del Proyecto de 1851, sin duda una de las más importantes<sup>41</sup>.

Algunos de esos dispositivos, como los relativos a la curatela de los incapaces mayores de edad, artículos 468, 469 y 470 del Código civil argentino, se inspiraron en los artículos 278, 279 y 280 del Proyecto de 1851, que no han pasado al Código español; otros, en cambio, como los artículos 1060, 1061, 1065 y 1059, que en el Proyecto de 1851 se referían a lo que allí se denominaba mancomunicación -e inspiraron respectivamente los artículos 706, 708, 710 y 713 del Código civil argentino, en materia de obligaciones solidarias-, han seguido su camino en la codificación española, pasando por el Anteproyecto (artículos 1159, 1160, 1164 y 1158), para luego dar forma a normas incorporadas al Código (artículos 1142, 1143, 1147 y 1141).

## V.- Conclusiones

El Proyecto de 1851, pieza clave del proceso codificador español, ha ejercido destacada influencia sobre numerosas codificaciones iberoamericanas, y sobre el Código vigente en España.

De esta forma ha contribuído a fortalecer los vínculos que dan fisonomía propia y características comunes, a la familia de derecho iberoamericana.

---

<sup>41</sup>. Lisandro SEGOVIA: Obra citada, Introducción, p. XXI.

# A P E N D I C E

## C.c. argentino - Proyecto 1851

art. 12	art. 10
art. 19	art. 4
art. 90, inc. 3	art. 45 (v. 44)
art. 90, inc. 5	art. 44
art. 90, inc. 8	art. 42
art. 118	art. 318 y 319
art. 119	art. 320
art. 122	art. 322 y 323
art. 124	art. 325
art. 166	art. 47
art. 169	art. 51, 52-1 y 54-1
art. 191	art. 65 y 66
art. 192	art. 67
art. 200	art. 72
art. 205	art. 81
art. 236	art. 56
art. 237	art. 800-1
art. 238	art. 804
art. 246	art. 101
art. 253	Comentario a los arts. 104-106
art. 259	art. 113 y 115
art. 264	art. 131 y 327-328
art. 278	art. 147
art. 290	Comentario al art. 154
art. 291, inc. 1	art. 156
art. 293	art. 150 y coment.
art. 307	art. 162 y coment.
art. 309	art. 162
art. 311	art. 118
art. 316	art. 121
art. 334	art. 125
art. 378	art. 176
art. 379	art. 173
art. 386	art. 173
art. 390, inc. 4	art. 182
art. 395	art. 267 y 270
art. 398, inc. 8	art. 202-1
art. 398, inc. 9	art. 202-1
art. 416	art. 220
art. 417	art. 224
art. 418	art. 224
art. 423	art. 221
art. 427	art. 222-2
art. 443, inc. 3	art. 246
art. 450, inc. 4	art. 244-1
art. 450, inc. 5	art. 245

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 456		art. 254
art. 457, inc. 3		art. 203 - 2 a 4
art. 460		art. 255
art. 462		art. 261
art. 463		art. 262-1
art. 464		art. 263
art. 465		art. 264 y coment.
art. 468		art. 278
art. 469		art. 279
art. 470		art. 280 y 281
art. 527		art. 1029
art. 539		art. 1034
art. 540		art. 1035-1
art. 543		art. 1037
art. 544		art. 1038
art. 546		art. 1039
art. 547		art. 1039-2
art. 555		art. 1041-1
art. 624		art. 1653
art. 625, 2ª parte		art. 1008-2
art. 626		art. 1100
art. 636		art. 1051-2 y comentario
art. 638		art. 1053
art. 641		art. 1055, 2 y 3
art. 657		Comentario al art. 1082
art. 706		art. 1060
art. 708, 2ª parte		art. 1061-2
art. 710		art. 1065
art. 713		art. 1059
art. 715		art. 1067
art. 716		art. 1068
art. 724		art. 1086
art. 726		art. 1099-1
art. 731, inc. 1		art. 1101
art. 731, inc. 7		Comentario al art. 1101
art. 734		art. 1102
art. 742		art. 1094
art. 746		art. 1097
art. 761		art. 1114-3
art. 763		art. 1115-2
art. 776		art. 1105
art. 778		art. 1106
art. 807		Comentario al art. 1134
art. 808		" " " "
art. 818		art. 1122 y comentario
art. 822		art. 1132
art. 829		art. 1727-1
art. 839		art. 1714
art. 842		art. 1719
art. 843		art. 1720 y comentario

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 857		art. 1727-1
art. 861		Comentario al art. 1727
art. 863		art. 1157
art. 877		art. 1141
art. 878		art. 1142
art. 882		art. 1764
art. 886		art. 1144-1
art. 887		art. 1144-2
art. 937		art. 990-2
art. 938		art. 990-3
art. 941		art. 991
art. 971		art. 1181
art. 975		art. 1202
art. 996		art. 1214
art. 1009		art. 1215-2.
art. 1010		art. 1215-1
art. 1031		art. 1205-1
art. 1032		art. 1205-2
art. 1033		art. 1206
art. 1049		art. 1186-2
art. 1060		art. 1187-1
art. 1061, 2ª parte		art. 1219
art. 1109		art. 1900
art. 1113		art. 1901-1
art. 1123		art. 1905
art. 1125		art. 1902-2
art. 1165		art. 1191
art. 1170		art. 996
art. 1175		art. 994-2
art. 1184		art. 1003
art. 1194		art. 1214-1
art. 1219		art. 1238-1
art. 1222		art. 1241
art. 1223		art. 1242 y 1244
art. 1228		art. 1293
art. 1229		art. 1293
art. 1230		art. 1246
art. 1234		art. 1254 y 1260
art. 1235		art. 1247
art. 1243		art. 1272
art. 1248		art. 1270
art. 1256		art. 1281-2
art. 1261		art. 1310
art. 1262		art. 1313
art. 1263		art. 1314-1
art. 1264		art. 1316
art. 1265		art. 1317
art. 1271		art. 1328
art. 1271		art. 1322-2
art. 1275, inc. 1		art. 1329-5
art. " " 2		art. " -3

<b>C.c. argentino</b>	<b>-</b>	<b>Proyecto 1851</b>
art. " " 3		art. " -1
art. " " 4		art. 1330
art. " " 5		art. 1332
art. 1284		art. 1363-1
art. 1285		art. 1366
art. 1291		art. 1339
art. 1299		art. 1356-1
art. 1300		art. "
art. 1314		art. 1353
art. 1323		art. 1367
art. 1328		art. 1382-1
art. 1336		art. 1375
art. 1349		art. 1369-1
art. 1351		Comentario al art. 1369
art. 1355		art. 1371
art. 1361, inc. 5		art. 1381-4
art. " " 6		art. 1381-5
art. 1389		art. 1445
art. 1390		art. 1446
art. 1419		art. 1390
art. 1458		art. 1459
art. 1476		art. 1460-1
art. 1492		art. 1472
art. 1497		art. 1486
art. 1521		art. 1487
art. 1530		art. 1490
art. 1559		art. 1479
art. 1604, 1ª parte		art. 1496
art. 1615		art. 1492
art. 1616		art. 1493
art. 1629		art. 1529
art. 1630		art. 1531
art. 1632		art. 1537
art. 1633		art. 1534
art. 1634		art. 1539
art. 1640		art. 1536-2
art. 1645		art. 1538
art. 1652		art. 1585
art. 1677		art. 1589 - 1 y 3
art. 1692		art. 1587
art. 1725		art. 1580
art. 1728, 1ª parte		art. 1578-1
art. " 2ª "		art. " -2
art. 1729		art. 1579
art. 1730		art. 1590
art. 1741		art. 1598
art. 1760		art. 1597-1
art. 1778		art. 1583
art. 1788		art. 1601
art. 1798		art. 955
art. 1807, inc. 1		art. 1259

**C.c. argentino - Proyecto 1851**

art. 1816		art. 952
art. 1873		art. 1603
art. 1879		art. 1604
art. 1906		art. 1607
art. 1909		art. 1611
art. 1913		art. 1615
art. 1924		art. 1612
art. 1930		art. 1616 y 1617
art. 1945		art. 1621
art. 1948		art. 1618-1
art. 1949		art. " -2
art. 1950		art. " -3
art. 1953		art. 1619
art. 1970		art. 1623
art. 1971		art. 1625
art. 1979		art. 1627
art. 1995		art. 1737
art. 2001		art. 1741
art. 2002		art. 1742
art. 2012		art. 1743
art. 2015, inc. 2		art. 1744 - 1 y 2
art. " " 5		art. " - 3
art. " " 6		art. " 4
art. 2019		art. 1749
art. 2025		art. 1757-6
art. 2031		art. 1756
art. 2033		art. 1755
art. 2036		comentario al art. 1755, último párrafo
art. 2039		art. 1759
art. 2041		art. 1760
art. 2046		art. 1765
art. 2050		art. 1763
art. 2056		art. 1701
art. 2063		art. 1700-2
art. 2070		art. 1703
art. 2098		art. 1398-3
art. 2099		art. 1399
art. 2110		art. 1404
art. 2126		art. 1402-2
art. 2144		art. 921
art. 2159		art. 1463
art. 2176		art. 1408-2
art. 2177		art. 1413
art. 2187		art. 1686
art. 2193		art. 1667-2
art. 2194		art. 1668
art. 2201		art. 1665
art. 2224		art. 1684
art. 2239		art. 1688
art. 2251		art. 1647
art. 2255		art. 1630-1

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 2270		art. 1637
art. 2278		art. 1638
art. 2281		art. 1639
art. 2285		art. 1641
art. 2286		art. 1643
art. 2287		art. 1642
art. 2290		art. 1892-1
art. 2323		art. 382-2
art. 2334		art. 418-1
art. 2335		art. 418-2
art. 2425		art. 429-2
art. 2589		art. 406-1
art. 2590		art. 407
art. 2594		art. 416
art. 2595		art. 419-2
art. 2602		art. 422
art. 2621		art. 525
art. 2629		art. 527
art. 2641		art. 490
art. 2643		art. 485
art. 2654		art. 530
art. 2655		art. 531
art. 2656		art. 531-2
art. 2660		art. 533
art. 2749		art. 510-2
art. 2807		art. 435
art. 2812		art. 436
art. 2816		art. 436
art. 2851		art. 449-2
art. 2857		art. 451
art. 2863		art. 438
art. 2866		art. 441
art. 2867		art. "
art. 2870		art. 443 y 453
art. 2871		art. 444 y 449
art. 2872		art. 444 (comentario)
art. 2873		art. 446 - 1 y 2
art. 2874		art. 447
art. 2880		art. 462
art. 2900		art. 461
art. 2902		art. 454
art. 2924		art. 464-5 y comentario
art. 2926		art. 464-3
art. 2952		art. 470
art. 2962		art. 474
art. 2973		art. 476-2
art. 2974		art. 476-2
art. 2976		art. 479
art. 2993		art. 539 al fin
art. 3037		art. 544
art. 3059		art. 545-2

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 3063		art. 546
art. 3109		art. 1784
art. 3110		art. 1800-5 y 1801
art. 3162		art. 1808
art. 3169		art. 1811
art. 3217		art. 1774-1
art. 3229		art. 1778
art. 3231		art. 1777
art. 3280		art. 553
art. 3291		art. 617-1
art. 3292		art. 617-2
art. 3293		art. 617-3
art. 3294		art. 617-4
art. 3295		art. 617-5
art. 3296		art. 617-6
art. 3304		art. 620-1
art. 3314		art. 835-2
art. 3316		art. 836-2
art. 3319		art. 829
art. 3331		art. 832
art. 3332		art. 833
art. 3333		art. 824
art. 3334		art. 826
art. 3343		art. 834
art. 3345		art. 837
art. 3354		art. 822-2
art. 3357		art. 841
art. 3362		art. 842
art. 3368		art. 847
art. 3370		art. 848 y 845
art. 3433		art. 871 y 876
art. 3458		art. 896
art. 3462		art. 902
art. 3463		art. 904
art. 3472		art. 911 y 912
art. 3480		art. 884 a 886
art. 3481		art. 883
art. 3482		art. 881
art. 3502		art. 939
art. 3508		art. 920
art. 3546		art. 751-1
art. 3547		art. 744
art. 3552		art. 757
art. 3561		art. 756
art. 3566		art. 763
art. 3569		art. 766
art. 3582		art. 779
art. 3583		art. 778
art. 3584		art. 780
art. 3587		art. 768 a 770
art. 3591		art. 784 y 785

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 3598		art. 643
art. 3599		art. 646
art. 3600		art. 645
art. 3601		art. 647
art. 3602		art. 648
art. 3603		art. 649-2
art. 3607		art. 555 y comentario
art. 3610		art. 708
art. 3613		art. 605
art. 3619		art. 558-1
art. 3620		art. 560
art. 3621		art. 561
art. 3658		art. 568
art. 3663		art. 566
art. 3664		art. 614
art. 3665		art. 602
art. 3666		art. 569
art. 3667		comentario art. 569
art. 3668		art. 570
art. 3671		art. 571-4
art. 3677		art. 575
art. 3680		art. 580
art. 3692		art. 593
art. 3693		art. 599-2
art. 3694		art. 594
art. 3695		art. 595 y 596
art. 3710		art. 625
art. 3714		art. 640
art. 3715		art. 644
art. 3716		art. 628
art. 3721		art. 626
art. 3722		art. 610 y 611
art. 3724		art. 629
art. 3725		art. 630
art. 3726		art. 631
art. 3727		art. 633
art. 3728		art. 632
art. 3729		art. 634
art. 3730		art. 637
art. 3731		art. 639
art. 3732		art. 636 - 1 y 2
art. 3733		art. 606
art. 3734		art. 607-4
art. 3739		art. 613
art. 3744		art. 666
art. 3745		art. 669-1
art. 3746		art. 668 y comentario
art. 3749		art. 673
art. 3750		art. 670
art. 3756		art. 691

<b>C.c. argentino</b>	-	<b>Proyecto 1851</b>
art. 3757		art. 692
art. 3758		art. 690
art. 3759		art. 558
art. 3766		art. 697 y 698
art. 3767		art. 700 y 701-3
art. 3782		art. 688
art. 3783		art. 689
art. 3786		art. 686 y comentario
art. 3793		art. 696
art. 3795		art. 702
art. 3807		art. 706 y 707
art. 3824		art. 717
art. 3827		art. 718
art. 3828		art. 719
art. 3851		art. 728 y 729
art. 3859		art. 729-2
art. 3868		art. 737 - 1 y 3
art. 3875		art. 1923-1
art. 3879, inc. 1		art. 1924 - 1 y 2
art. 3880, inc. 1		art. 1925-1
art. " " 2		art. " -2
art. 3885		art. 1926, N° 6 - 3
art. 3919		art. (v 1929 ?)
art. 3947		art. 1933
art. 3950		art. 1935
art. 3951		art. 1936
art. 3958		art. 1969-1
art. 3959		art. 1949
art. 3960		art. 1938
art. 3962		art. 1941
art. 3963		art. 1942
art. 3965		art. 1940
art. 3987		art. 1985 - 2 y 3
art. 4002		art. 1954-2
art. 4011		art. 1959-1
art. 4015		art. 1961
art. 4017		art. 1964
art. 4018		art. 1965-1
art. 4020		art. 915-1
art. 4023		art. 1967-1
art. 4027		art. 1971
art. 4030		art. 1184 y 1185
art. 4031		art. 1184
art. 4032		art. 1972
art. 4033		art. 1166
art. 4035		art. 1973
art. 4036		art. 1974
art. 4037		art. 1976-1
art. 4038		art. " -2
art. 4051		art. 1980